



# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 579-2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 JUL 2021

Por medio del presente me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento el Informe Técnico respecto a la NOTA N°143-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de junio de 2021, que contiene la Resolución N°12 de fecha 11 de marzo del 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, en el Expediente Judicial N° 01511-2018-0-1401-JR-LA-03, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por VALLE HUAYANCA MANUEL AUGUSTO.

## CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01019-2017-GORE-ICADIRESA/DG, de fecha 09 de octubre de 2017, que denegó la solicitud de los demandantes, de REINTEGRO de la Bonificación Diferencial otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su remuneración total-pensión total de la causante Margarita Luzmila Campos de Valle, por condiciones excepcionales de trabajo, establecido en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

Que la administrada, interpone Demanda Contencioso Administrativo ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Público del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N°01511-2018-0-1401-JR-LA-03.

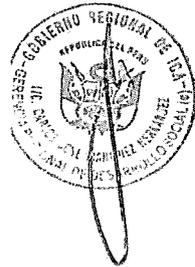
Que, mediante resolución N° 11 de fecha 03 de diciembre del 2019, seguido con el Expediente Judicial N° 01511-2018-0-1401-JR-LA-03; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 02 de octubre del 2019, en el extremo que resuelve: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA, MANUEL ALFREDO VALLE CAMPOS Y JORGE RENATO VALLE CAMPOS, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA debidamente representada por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica y si Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...);

Que, mediante resolución N° 11 de fecha 03 de diciembre del 2019, seguido con el Expediente Judicial N° 01511-2018-0-1401-JR-LA-03; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 02 de octubre del 2019, en el extremo que resuelve: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA, MANUEL ALFREDO VALLE CAMPOS Y JORGE RENATO VALLE CAMPOS, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA debidamente representada por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica y si Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo. En consecuencia: NULA la RESOLUCIÓN GERENCIAL DIRECTORAL N° 01019- 2017-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de octubre de 2017, que denegó la solicitud de los demandantes, de REINTEGRO de la Bonificación Diferencial otorgado por el Artículo 184°





# Gobierno Regional de Ica



de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su remuneración total- pensión total de la causante Margarita Luzmila Campos de Valle, por condiciones excepcionales de trabajo, establecido en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. ORDENO que el GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA dentro del TÉRMINO DEL VIGÉSIMO (20) DÍA CUMPLA con expedir RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el reajuste de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, considerando el 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL ( pensión) de la causante Margarita Luzmila Campos de Valle, de Enero 1998 al 09 de Junio de 2012 ( fecha deceso de la pensionista) con deducción de lo pagado. REINTEGRANDO vía devengados el monto resultante; los cuales deben ser abonados en la forma prevista por ley a los demandantes y de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales. DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado precedentemente. PRECISARON que la ejecución de la sentencia se efectuará en la forma establecida en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O de la Ley N° 27584. Sin costas ni costos.

Que el estudio y el Análisis se menciona que se expida la resolución administrativa correspondiente, otorgando al demandante el reintegro por Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde mayo de 1991, hasta diciembre del 2015 debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro, más el pago de los intereses legales de conformidad con el artículo 1242 y siguientes del Código Civil; Conforme lo establece en la sentencia de la Sala de Vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Estando al Informe Técnico N° -2021-GRDS/REDM, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N.º 27902 y el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** NULA la Resolución Gerencial Regional N° la RESOLUCIÓN GERENCIAL DIRECTORAL N° 01019- 2017-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de octubre de 2017, que denegó la solicitud de los demandantes, de REINTEGRO de la Bonificación Diferencial otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su remuneración total- pensión total de la causante Margarita Luzmila Campos de Valle, por condiciones excepcionales de trabajo, establecido en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

**ARTICULO SEGUNDO:** FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA, MANUEL ALFREDO VALLE CAMPOS Y JORGE RENATO VALLE CAMPOS, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA debidamente representada por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica y si Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR a la Dirección Regional de Salud de Ica, emita una nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, considerando el 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL (pensión) de la causante Margarita Luzmila Campos de Valle, de Enero 1998 al 09 de Junio de 2012 (fecha deceso de la pensionista) con deducción de lo pagado. REINTEGRANDO vía devengados el monto resultante; los cuales deben ser abonados en la forma prevista por ley a los demandantes y de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y PUBLIQUESE en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNANDEZ  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL